

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

Juntas municipales.

Dispuesto por la ley de 28 de Noviembre del año último que los plazos señalados para todos los servicios en el año económico, se adoptasen en el mismo orden al año natural, he creído oportuno recordar á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el cumplimiento de los artículos 67 y siguientes de la ley, referentes á la renovación de las Juntas municipales, las cuales han de quedar definitivamente constituidas dentro del mes de Febrero próximo.

Logroño 13 de Diciembre de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Propuesta por el Banco de España, en virtud de acuerdo de su Junta general de accionistas, la reforma de sus estatutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar, para el régimen sucesivo de dicho Banco, los siguientes estatutos:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Artículo 1.º El Banco de España, instituido por el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, conforme á la legislación anterior que este decreto declaró vigente para el mismo Banco y cuyo régimen se amplió por la ley de 14 de Julio de 1891, por el Real

decreto de 9 de Agosto de 1898 y por la ley de 2 de Agosto de 1899, para la circulación fiduciaria única en la Península é islas adyacentes, está constituido con un capital de 150 millones de pesetas efectivas, representado por 300.000 acciones nominativas de á 500 pesetas cada una.

Art. 2.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de sus dueños. Los extractos de inscripción de estas acciones, expedidos por el Banco, constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho. Para el embargo de dichas acciones ó de sus dividendos será necesaria providencia de autoridad competente. Los dividendos se pagarán por el Banco al portador del extracto, siendo persona conocida.

Art. 4.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que, ante la Administración del Banco, hará el dueño por sí mismo ó por medio de persona que le represente, con poder que contenga cláusula especial para enajenar, firmándola en el Registro del Banco, con intervención de Agente de Cambio ó Corredor de número. También puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.º El Banco emitirá billetes al portador, que no podrán exceder de los límites que señalen las leyes, y se ocupará en recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, llevar cuentas corrientes de efectivo y de valores; realizar descuentos, préstamos y giros; otorgar créditos; ejecutar cobros y pagos por cuenta ajena y comerciar en metales preciosos; así como contratar con el Gobierno y sus dependencias, debidamente autorizadas; todo ello en la forma, con las condiciones especiales y garantías que establezcan las leyes, estatutos y reglamentos.

Las operaciones del Banco con el Gobierno serán objeto de convenios especiales, conforme á las leyes y estatutos por que se rige aquél, aun cuando sus condiciones puedan ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Art. 6.º El Consejo de Gobierno acordará la fabricación de los billetes, dando la debida publicidad, determinando sus series, cuando acuerde su emisión.

Art. 7.º Los billetes al portador emitidos por el Banco se pagarán en la Caja central y en las de las sucursales y dependencias habilitadas á este fin, en los días y horas que fijen los reglamentos.

Art. 8.º La recogida de los billetes se hará en la forma que disponga el Consejo de gobierno, publicando las condiciones de ella.

Art. 9.º Sin perjuicio de que la falsificación de los billetes sea perseguida de oficio, como delito público, el Banco podrá mostrarse parte en los procedimientos criminales.

Art. 10. Los depósitos se podrán constituir en las Cajas del Banco, en efectivo, en efectos públicos ó comerciales ó en alhajas.

Los primeros deberán consistir en monedas de oro ó plata de curso corriente en la Nación, ó en billetes del Banco de España.

Los segundos consistirán en títulos de valores públicos ó privados.

Los terceros podrán consistir en metales preciosos, monedas de oro ó plata extranjeras, sin curso legal en la Nación, joyas de oro, plata ó pedrería ú objetos de especial estimación.

Todos ellos se podrán consignar en forma transmisible ó intransmisible. En el primer caso, los resguardos que el Banco expida serán endosables, conforme al Código de Comercio. En el segundo, solamente se devolverán á la misma persona que los constituyera, ó al que ostente su representación legal, documentalente demostrada.

Art. 11. La responsabilidad del Banco, como depositario, consistirá:

En los depósitos de efectivo, obligándose á la devolución de la cantidad recibida, sin tomar en cuenta las especies en que se hubiera constituido.

En los depósitos de efectos públicos ó comerciales, se obliga el Banco á la conservación y devolución de los mismos títulos de los valores recibidos.

En los depósitos de alhajas, que se habrán de constituir en cajas ó envases cerrados, precintados y sellados, la responsabilidad del Banco se reduce á conservar y devolver las mismas cajas ó envases en el estado en que se hubiesen recibido, sin consideración alguna á su contenido, ni al valor que le asignara el depositante.

Art. 12. La devolución de los depósitos se hará previa la presentación de los resguardos que el Banco hubiese expedido, asegurándose de la legitimidad de éstos y de la identidad de la persona que los reciba, la cual deberá estampar su firma en el mismo resguardo.

Art. 13. El Banco abrirá y llevará cuentas corrientes, mediante la entrega de monedas de oro ó plata, ó de billetes del mismo Banco, para las de efectivo; y para las de valores, previa entrega de títulos de efectos públicos ó comerciales.

Art. 14. Las cuentas corrientes de efectivo se podrán abrir á los comerciantes, industriales, banqueros, Sociedades ó particulares que lo soliciten, los cuales podrán disponer de los fondos que hubiesen entregado en este concepto, por medio de talones al portador ó nominativos, ó de cheques, letras de cambio ú otros documentos mercantiles, según determinen los reglamentos del Banco.

En estas cuentas se podrá abonar á sus titulares el importe de los intereses ó dividendos de las acciones del Banco y de los efectos depositados en el mismo, el producto de los descuentos y de los préstamos, y las cantidades que hubiese cobrado el Banco por cuenta de los que la tuviesen abierta.

En las mismas cuentas se cargará el día del pago el importe de los talones, cheques, letras ú otros documentos librados contra ellas.

Art. 15. Las cuentas corrientes de valores podrán abrirse igualmente á quien lo solicite, debiendo consistir en efectos públicos ó comerciales, que se admitirán por su valor nominal, pudiendo disponer de ellos los titulares por medio de talones especiales, que el Banco les facilitará al efecto.

Art. 16. Las letras y pagarés que el Banco descuenta habrán de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes, y tendrán dos firmas por lo menos, pudiendo reemplazarse una de ellas por valores de los que el Banco admita para garantía de préstamos, y debiendo estar las letras ó pagarés girados, endosados ó aceptados por particulares, comerciantes, industriales, Sociedades, sindicatos, gremios ó asociaciones comerciales, industriales ó agrícolas, ú otras entidades de reconocida solvencia, según los datos ó antecedentes que el Consejo ó la Administración reuna de la situación mercantil de los firmantes.

El plazo de los efectos descontados no podrá exceder de noventa días.

Los socios colectivos de una Compañía mercantil sólo pueden computarse como una sola firma para los efectos del descuento.

También podrán descontarse cupones y títulos amortizados de Deudas del Estado ó del Tesoro y de valores comerciales.

La Administración del Banco es árbitra de admitir ó rehusar el descuento, sin que en ningún caso esté obligada á motivar su determinación.

Art. 17. El Banco hará préstamos, siempre con las formalidades legales, y por plazos que no excedan de noventa días.

Las garantías de estos préstamos consistirán en pastas ó monedas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ó de las provincias ó Municipios, cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles ú otros valores industriales y mercantiles que previamente haya designado el Consejo de gobierno; y todos ellos en condiciones de estimación en el mercado, apreciadas por el mismo Consejo como bastantes para que el préstamo resulte garantizado.

No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles.

Art. 18. También podrá prestar el Banco sobre conocimientos de embarque, acompañados de facturas y pólizas de seguro, y sobre mercancías aseguradas, por medio de los resguardos emitidos por las Compañías de depósito legalmente constituidas.

Para formalizar dichos préstamos, los interesados acompañarán á los documentos expresados un pagaré ajustado á los preceptos del Código de Comercio.

Art. 19. Para el movimiento de fondos por giros y cuentas corrientes, podrá el Banco dar y tomar letras, cheques, abonares, mandatos de pago, talones y demás documentos mercantiles, siempre que estén extendidos en la forma que exijan las leyes, costumbres y usos generales del comercio, autorizados en los países donde se hayan de hacer efectivos aquellos documentos.

Art. 20. Queda facultado el Banco para abrir créditos, previo depósito de todos los efectos y valores á que se refiere el art. 17, que previamente haya señalado el Consejo de gobierno por el valor de ellos, al tipo que se designe para los préstamos.

Para la reposición y venta de las garantías se observarán las mismas reglas que establecen los artículos 22 y 23, con relación á los préstamos.

Art. 21. También se podrán abrir cuentas de crédito por plazo que no exceda de noventa días, con garantía, cuyo vencimiento no pase de un año, de letras de cambio aceptadas ó endosadas por tercero, ó de pagarés con dos firmas, ó con el aval de otras abonadas, ó con la responsabilidad solidaria de los firmantes.

Art. 22. Los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro que se den en garantía de préstamos, sólo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajare una décima parte.

Las pastas de oro y plata se recibirán por el 90 por 100 de su valor intrínseco.

Los conocimientos de embarque y resguardos de depósitos de mercancías, se admitirán en garantía solamente por un valor de 50 por 100 del precio corriente en la plaza de los efectos que representen, siendo árbitro el Banco de reducir este tipo cuan-

do lo estime conveniente. Los interesados están obligados á mejorar la garantía si el precio bajare la décima parte del tipo de admisión.

Art. 23. El Banco podrá disponer las ventas de las garantías, que consistan en efectos de la Deuda pública ó del Tesoro y mercancías en almacén, al tercer día ó cualquier otro posterior de haber requerido por simple aviso escrito á los tomadores de los préstamos para que mejoren dichas garantías, si no lo hubiesen verificado, y después del vencimiento del pagaré si éste no hubiere sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de Cambios ó Corredor de número ó por otro medio oficial é extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, y pueda siempre realizarlas el Banco sin intervención del deudor, los efectos que constituyan las garantías se considerarán transferidos al mismo establecimiento, sin otra formalidad, por el mero hecho de haberse dado en aquel concepto y desde el día en que se hubieren entregado. Las inscripciones y los valores nominativos habrán de transmitirse en debida forma, dándose, no obstante, por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá por la diferencia contra el deudor, á quien, por contrario, será entregado el exceso, si lo hubiese.

Art. 24. En los préstamos sobre conocimientos de embarque, la reposición de la garantía se hará en los términos expresados en el art. 22, y si al vencimiento de los pagarés cedidos por consecuencia de los préstamos, no fuesen satisfechos, haya llegado ó no el buque que conduzca los efectos que constituyan aquélla, el Banco podrá repetir contra el deudor, ó esperar el arribo del buque para la venta de las mercancías, bajo el supuesto de que, aun intentado lo primero, no por esto pierde el Banco su derecho de repetir contra la garantía, en la época y forma á que hubiere lugar.

Art. 25. El servicio de cobros y pagos por cuenta ajena se hará á los que tengan cuenta corriente abierta ó depósito constituido en el Banco ó sus dependencias, en las condiciones que fijen los reglamentos y conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil. En ningún caso se harán pagos sin previa provisión de fondos.

Art. 26. Los premios de los descuentos, giros, préstamos y créditos, y la remuneración de los demás servicios, se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco, para Madrid y para cada una de sus dependencias, pudien-

do ser distintos en Madrid y en cada sucursal, según los plazos y la índole de las operaciones.

Art. 27. El Banco podrá hacer anticipos al Tesoro, con garantías sólidas y de fácil realización, por virtud de convenios especiales y también sobre las rentas públicas, conforme á las condiciones que los mismos convenios estipulen, según le permita la situación del establecimiento.

Art. 28. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito ó en cualquier otro concepto, pertenecientes á persona determinada, á no ser al propio interesado, á su representación legal, ó en virtud de providencia judicial.

Art. 29. El Banco no podrá especular en efectos públicos.

Art. 30. No podrá el Banco poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenación.

Art. 31. Los créditos que por cualquier concepto pueda tener el Banco contra el Estado, Provincia ó Municipio, no estarán en ningún caso ni tiempo sujetos á quita ni espera.

Art. 32. El fondo de reserva se destinará á suplir la cantidad que en los beneficios faltare para satisfacer el 6 por 100, señalado por la ley á las acciones, sin perjuicio de emplearse en las operaciones corrientes.

Art. 33. En fin de Junio y Diciembre de cada año se formará balance general del haber y de las obligaciones del Banco, para hacer la correspondiente distribución de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 34. Cuando no resultasen en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100, señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastase tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

CAPÍTULO II

DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

Art. 35. El Gobierno y administración del Banco estarán á cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de 15 Consejeros, procurando que la tercera parte sean ó hayan sido banqueros ó comerciantes; todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 36. De nombramiento del Consejo de gobierno y con aprobación Real, habrá los siguientes Jefes principales: un Secretario general, un Director Jefe de las Sucursales, un Interventor Jefe de la contabilidad, un Jefe de operaciones, un Cajero de efectivo y otro de efectos en custodia.

Los Directores de sucursal y Jefes de cualquier dependencia que el Banco pueda establecer dentro ó fuera de la Nación, serán igualmente nombrados por el Consejo de gobierno, necesitando también aprobación Real.

CAPÍTULO III

DEL GOBERNADOR Y DE LOS SUBGOBERNADORES

Art. 37. El Gobernador, nombrado libremente por el Gobierno, reúne el doble carácter de representante del Estado y de Jefe superior de la administración del Banco.

Sus atribuciones son:

1.^a Cuidar de que las operaciones todas sean conformes á las leyes, estatutos y reglamentos, y velar constantemente por que las existencias metálicas y valores en cartera guarden la proporción legal establecida con los billetes, cuentas corrientes y depósitos, y las primeras con los billetes emitidos.

2.^a Suspender la ejecución de los acuerdos que pudiera adoptar el Consejo ó Comisión de él, cuando no estuviesen ajustados á las leyes, estatutos ó reglamentos, observándolo al mismo Consejo, y si éste insistiere en su resolución, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda.

3.^a Presidir la junta general de accionistas, el Consejo de Gobierno, y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias ó extraordinarias.

4.^a Llevar la firma del Banco y su correspondencia, autorizar los contratos que, á nombre de este se celebren, y ejercer, en su representación todas las acciones judiciales, y extrajudiciales que le competan.

5.^a Dirigir el servicio de la Administración conforme á los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo de gobierno.

6.^a Nombrar con sujeción á los mismos estatutos y reglamentos y á los acuerdos del Consejo, todos los empleados, excepto los Jefes y Directores, y separarlos en la propia forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando, en uno y otro caso, cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

7.^a Proponer al Consejo de gobierno, de acuerdo con la Comisión respectiva y fundando la propuesta, personas idóneas para los cargos de Jefes de las oficinas y Directores de sucursal, y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

El Gobernador podrá delegar en los Subgobernadores la parte que estime conveniente de las atribuciones 4.^a y 5.^a sin perjuicio de la sustitución á que se refiere el art. 42.

Art. 38. El Gobernador y Subgobernadores tendrán voz y voto en el Consejo y Comisiones. En los casos de empate, tanto en el primero como en las segundas, excepto la de operaciones, decidirá el voto del Presidente.

Art. 39. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie, ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin que preceda autorización del Consejo de gobierno ó de la Comisión á que corresponda su acuerdo.

Art. 40. Tampoco podrán el Gobernador ni los Subgobernadores presentar á descuento en el Banco efecto alguno con sus firmas, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en éstos su garantía personal.

Art. 41. El Gobernador dará conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la Administración. De las reservadas en virtud de acuerdo del mismo Consejo, solo se dará cuenta después de su terminación ó cuando el Consejo lo disponga.

Art. 42. Los Subgobernadores serán nombrados por Real decreto, á propuesta en terna del Consejo de gobierno, con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando éste no concurre á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Para separar de sus destinos á los Subgobernadores será necesaria propuesta del Consejo de gobierno del Banco, ó bien se formará en el Ministerio de Hacienda el oportuno expediente instructivo, en que se oirá á dicho Consejo y al de Estado. En ambos casos se oirá también al interesado.

Art. 43. Los Subgobernadores, para entrar en posesión de sus cargos, deberán haber depositado en la Caja del Banco 50 acciones del mismo, inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que, habiendo cesado en el desempeño de sus destinos, hayan sido aprobados en Junta general de accionistas los actos en que hubieren intervenido.

Art. 44. Los Subgobernadores ejercerán las atribuciones que el Gobernador les haya delegado, y como Jefes de la Administración, con respecto á la parte del servicio que á cada uno se le encomiende, serán los directamente encargados:

1.º Del servicio interior de las oficinas, vigilancia de las Cajas y la Cartera, buen orden y método de la contabilidad, é inspección de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco.

2.º De la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo de gobierno ó de las Comisiones.

Art. 45. El sueldo del Gobernador será de 30.000 pesetas anuales, y el de 20.000 el de cada uno de los Subgobernadores. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del Banco.

Art. 46. El Gobernador y los Subgobernadores asistirán al Banco diariamente, y no podrán ausentarse de Madrid, el primero, sin Real licencia, y los segundos sin la del Consejo de gobierno.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DE SUS COMISIONES

Art. 47. Para ser elegido Consejero del Banco es indispensable ser español, mayor de edad y tener ins-

critas á su nombre, tres meses antes de la elección, 50 acciones del establecimiento.

También serán elegibles los representantes legales, ciudadanos españoles, de las mujeres casadas, de los menores ó incapacitados, y los socios de las Compañías mercantiles, siempre que sus representados ó las Sociedades á que los socios pertenezcan posean, con la antelación señalada, las mismas 50 acciones del Banco.

Antes de tomar posesión del cargo, deberá el elegido estar domiciliado en Madrid y depositar 100 acciones inscritas á su propio nombre, las cuales se conservarán depositadas hasta después de aprobados por la Junta general de accionistas los actos en que haya tomado parte.

Los Consejeros elegidos en concepto de representantes legales cesarán en el cargo al cesar en la representación que ostentaban al ser elegidos.

Art. 48. El Consejo de gobierno, asociado de un número de accionistas igual al de sus Vocales, designados por sorteos que se verificarán por el mismo Consejo, hará la propuesta á la Junta general de los que hayan de ocupar las plazas de Consejeros.

Para estos sorteos se dividirán en tres grupos los accionistas con derecho de asistir á la Junta general: primero, de los que posean por derecho propio y por representación legal de 50 á 150 acciones; segundo, de los que posean en los mismos conceptos, más de 150 y hasta 300 acciones; y tercero, de los poseedores de más de 300 acciones propias y por representación legal.

De cada grupo se sortearán seis asociados, para constituir los 18 que se han de reunir con el Consejo en pleno para desempeñar su misión.

Para suplir las vacantes que entre los asociados puedan ocurrir, se elegirán, por el mismo procedimiento otros tantos suplentes.

Estos sorteos tendrán lugar anualmente ante la junta general ordinaria, en la primera reunión que celebre, y por los datos que arroje la lista de accionistas, con derecho de asistir á ella, según el art. 66.

Art. 49. No pueden ser Consejeros del Banco, además de los extranjeros, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspensión de pagos, hasta que fueren rehabilitados, los que hubieren sido condenados á una pena aflictiva y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 50. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno, simultáneamente, más de uno de los socios de las Compañías colectivas ó comanditarias, ni de los Administradores de las Sociedades mercantiles ó industriales, ni de los establecimientos que se dediquen á operaciones análogas á las que realiza el Banco; exceptuándose los Consejeros de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ó de cualquiera otra Sociedad, que el propio Banco,

debidamente autorizado, crease para algún servicio público.

Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo al Consejo los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 51. El cargo de Consejero durará cinco años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovación se hará por quintas partes.

Las vacantes que ocurran durante el tiempo señalado al cargo, se cubrirán desde luego por el Consejo de gobierno, asociado de los accionistas á que se refiere el art. 48, con personas que reúnan las condiciones que determina el art. 47, dando cuenta á la primera junta general ordinaria, la cual podrá confirmar el nombramiento ó elegir otros Consejeros.

El nombrado para ocupar la vacante desempeñará el cargo por el tiempo que falte al sustituido para cumplir los cinco años de duración de sus funciones.

Art. 52. No se dará posesión á los Consejeros elegidos, sin haberse obtenido antes la Real confirmación de sus nombramientos, y haber constituido el depósito á que se refiere el párrafo tercero del art. 47.

Art. 53. El Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones del Consejo á que fuesen convocados, á la remuneración de 50 pesetas á cada uno. Para percibirla íntegra deberán, asimismo, asistir á las sesiones de las Comisiones de que formen parte.

Los Consejeros que tuviesen necesidad de ausentarse de Madrid lo avisarán previamente al Gobernador, el cual cuidará de que siempre haya número suficiente para atender á los servicios del Banco.

Art. 54. Son atribuciones del Consejo de gobierno:

1.º Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de sus transferencias, y los libros de cuentas de todos los negocios del Banco, en partida doble.

2.º Fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y sus circunstancias

3.º Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos, créditos y préstamos, y fijar, á propuesta de las Comisiones, los valores que se han de admitir en garantía y el tipo de su admisión.

4.º Disponer el premio de los descuentos, préstamos, giros y créditos, en Madrid y en cada una de las sucursales, y la remuneración que haya de percibir el Banco por los demás servicios que preste.

5.º Acordar el establecimiento de sucursales, Cajas subalternas ú otras dependencias en los puntos, dentro ó fuera de la Nación, en que convenga al interés público y al del Banco; determinar el número, retribución y calidades de los individuos que han

de componer sus administraciones, nombrarlos y elegir los comisionados y corresponsales, en las localidades de España ó del extranjero donde se estime conveniente tenerlos.

6.º Estar al corriente de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y de la situación del Banco en todas sus dependencias.

7.º Examinar el balance que cada seis meses debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribución de los beneficios realizados, entre los accionistas y el fondo de reserva, según corresponda.

8.º Fijar el número, las clases y los sueldos de los empleados y dependientes del Banco; nombrar los Jefes principales de las oficinas centrales y Directores de sucursales, y también los Jefes de las sucursales, cajas subalternas y demás dependencias locales del Banco, y proponer al Gobierno para los cargos de Subgobernadores.

9.º Acordar la convocatoria de la junta general de accionistas, para sesiones ordinarias y extraordinarias, en los casos previstos por estos estatutos.

10. Aprobación de la Memoria, que formará la Administración y la cuenta general de las operaciones, que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma junta las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y someterle su dictamen acerca de ellas.

12. Redactar el reglamento general para la ejecución de los estatutos, y las modificaciones y reformas que convenga hacer en él, elevándolas á la aprobación del Gobierno, y dictar los demás reglamentos de orden interior del Banco.

Art. 55. Los Consejeros podrán ejercer su iniciativa para proponer al Consejo los acuerdos y resoluciones que estimen convenientes á los intereses del Banco.

Art. 56. El Consejo celebrará sesiones ordinarias, á lo menos una vez por semana, en los días que el mismo señale, y además las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo ó convocadas por el Gobernador, por sí, ó á petición de cinco Consejeros.

Art. 57. El Consejo se dividirá en cinco Comisiones permanentes, que se denominarán:

- De Emisión.
- De Operaciones.
- De Administración.
- De Intervención.
- De Sucursales.

El número de Comisiones permanentes podrá aumentarse, si así lo estimare necesario el Consejo de gobierno, y fuese aprobado por las dos terceras partes de votos del mismo Consejo.

Art. 58. Las Comisiones se nombrarán por el Consejo, y se compondrán de un Subgobernador y de tres Consejeros, elegidos en la primera se-

sión, al constituirse después de la junta general ordinaria. El Gobernador podrá asistir á las Comisiones que estime conveniente.

Todos los Consejeros podrán asistir á las Comisiones, sin voz ni voto en ellas, excepto á la de Operaciones.

Art. 59. La Comisión de Emisión cuidará de la preparación de los billetes que el Banco haya de emitir, adquisición del papel, su estampación y condiciones que hayan de tener, su división en series, forma en que se hubieren de recoger y amortizar, y demás incidencias de la circulación fiduciaria.

Art. 60. La Comisión de Operaciones conocerá de todas las que se realicen en Madrid, y autorizará dentro de los límites que señale el Consejo de gobierno, la ejecución de aquéllas.

También le corresponde en este concepto, proponer al Consejo las alteraciones que convenga hacer, con respeto á las mismas operaciones, en el tipo de descuento, interés de los préstamos y créditos, remuneración de los demás servicios que el Banco preste, valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión y las reformas que juzgue necesarias en las condiciones que deban de regir para todas estas operaciones.

La misma Comisión entenderá en la adquisición de metales preciosos y en los convenios que se concierten con el Gobierno y su ejecución.

Art. 61. La Comisión de Administración entenderá en el régimen, personal, servicio y gastos de las oficinas centrales y en los asuntos contentiosos, sean del Centro ó de las sucursales.

Igualmente formará, de acuerdo con el Gobernador, las propuestas razonadas al Consejo para el nombramiento de los Jefes de las oficinas centrales.

Art. 62. La Comisión de Intervención tendrá á su cargo todos los asuntos de contabilidad y Cajas, ejerciendo su vigilancia sobre el orden y puntualidad en las cuentas, y la custodia de los fondos y valores que en el Banco existan; examinará los balances y propondrá al Consejo la distribución de los beneficios obtenidos.

Art. 63. La Comisión de Sucursales entenderá en cuanto se refiera á éstas, su organización, administración, inspección y vigilancia, personal y operaciones que realicen; proponiendo al Consejo las reformas que estime oportunas para el mejor régimen de dichas oficinas, el tipo de descuento, interés de los préstamos y remuneración de los demás servicios en cada una de las sucursales, los valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión.

Será también de su competencia la propuesta al Consejo de la creación, organismo, composición de las Administraciones, nombramiento de los individuos de éstas, y formas de proceder en las mismas sucursales, y demás dependencias del Banco fuera de Madrid, y de acuerdo con el Gobernador, la propuesta para el nombramiento de los Directores y Jefes de las referidas sucursales y dependencias.

Art. 64. El Consejo de gobierno podrá acordar además la formación de Comisiones especiales, para entender en los negocios que á su juicio lo requieran, cesando aquéllas una vez terminado el objeto de su formación.

Art. 65. Las Comisiones serán oídas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto los que éste califique de urgentes, siendo ponente en todas

ellas la Administración. También deberán dar su dictamen, desde luego, sobre las proposiciones ó los negocios que el Gobernador sometiere á su examen, y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar, en los ramos de que respectivamente estén encargados.

El Consejo podrá delegar en cada una de las Comisiones la resolución de los asuntos que estime conveniente y dentro de los límites que señale.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 66. La junta general se compondrá de los accionistas que concurran á ella y posean en propiedad ó usufructo 50 ó más acciones, inscritas á su nombre tres meses antes de la celebración de aquélla.

Art. 67. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse, y sólo las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos ó los privados, con capacidad legal para poseer acciones del Banco, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Art. 68. La Administración central del Banco formará y expondrá en el local en que la junta se celebre una lista de los accionistas que hayan de constituir la. Para la formación de esta lista, los accionistas con derecho de asistencia habrán de obtener, hasta dos días antes de celebrarse la primera reunión, una papeleta que les autorice para concurrir á la junta.

Art. 69. Durante los ocho días anteriores á la celebración de la junta general ordinaria, los accionistas con derecho de asistir á ella podrán examinar el balance y las cuentas del ejercicio anual.

Art. 70. Cada individuo de la junta general sólo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea ó represente.

Art. 71. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en la primera mitad del mes de Marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del primero de Febrero en la *Gaceta de Madrid* el día señalado para su reunión. Las sesiones no podrán durar más de cuatro días sin Real autorización.

Art. 72. Al examen y á la aprobación de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos según resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 73. La junta general nombrará los individuos que han de componer el Consejo de gobierno del Banco y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los accionistas presenten, relativas al mejor servicio y á la prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 74. Se convocará junta general extraordinaria, con Real autorización, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario.

Si cien ó más accionistas que representen, cuando menos, el 15 por 100 del capital social, y que lo sean con tres meses de anticipación, solicitasen del Consejo por medio de comunicación motivada la reunión de una junta general extraordinaria, el mismo Consejo elevará, con su informe, la petición al Gobierno, para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Art. 75. Autorizada que sea por el Gobierno la celebración de junta general extraordinaria, se convocará con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en la convocatoria los asuntos en que se haya de ocupar.

Las deliberaciones de la junta general extraordinaria se limitarán al objeto para que hubiese sido convocada, y sus resoluciones se adoptarán por las dos terceras partes de los votos de los concurrentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS SUCURSALES, CAJAS SUBALTERNAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS

Art. 76. Las sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias, dentro ó fuera de la Nación, forman parte del Banco, respondiendo el capital de éste á las obligaciones que contraigan aquéllas, y la creación de estos organismos tendrá lugar de acuerdo con el Gobierno de S. M.

Art. 77. La organización y las funciones de cada una de las sucursales, Cajas y dependencias, y sus relaciones entre sí, se acomodarán á las operaciones propias del Banco para que se les autorice, conforme á las leyes y estatutos y á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 78. Las acciones del Banco se podrán domiciliar en las sucursales y trasladarse de unas á otras, y de éstas á Madrid, para su transferencia y cobro de los dividendos; pero el título de su propiedad solamente se expedirá por la Administración central del Banco.

Art. 79. La Administración de cada sucursal, Caja ó dependencia del Banco, se compondrá de un Director ó Jefe de ella, de un Interventor que lleve la contabilidad y de un Cajero, cuyas funciones determinarán los reglamentos.

Este personal podrá reducirse, según lo estime el Consejo de gobierno, con arreglo á los negocios que tenga á su cargo cada dependencia.

Art. 80. La intervención de los accionistas en las operaciones de crédito, tendrá lugar por medio de juntas generales, Consejos de Administración ó Comisiones de descuento, según determinen los reglamentos y acuerdos del Consejo de gobierno, atendiendo á la importancia y carácter de los negocios en que se haya de ocupar cada una de aquéllas dependencias.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81. El Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros del Banco, los Directores y Administradores de las sucursales y demás dependencias, y los Jefes de las respectivas oficinas, serán responsables, cada uno según las atribuciones que les estén señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen, fuera de las permitidas por las leyes, estatutos y reglamentos del Banco.

Art. 82. Para el servicio de las diversas oficinas y dependencias del Banco habrá los empleados necesarios, cuyas clases, categorías y condiciones se fijarán en los reglamentos y por acuerdos del Consejo de gobierno; debiendo ingresar por oposición ó por concurso, en los grados inferiores de la escala, los que se ocupen en trabajos de bufete.

Art. 83. El Consejo, en vista de los resultados del Balance anual, podrá proponer á la junta general lo que crea conveniente para remunerar servicios especiales de los empleados, distribuyendo entre ellos, según sus merecimientos, la gratificación que se acuerde, y destinando, cuando lo juzgue oportuno, á la Caja de pensiones de los mismos empleados la cantidad que mejor estime.

Art. 84. Habrá una Caja de pensiones en favor de los empleados del Banco y de las viudas y de los hijos huérfanos de éstos, dotada por medio de un descuento en los sueldos de los

mismos empleados, y con la subvención que la junta general acuerde cuando lo tenga por conveniente.

Art. 85. No podrá procederse á la formación de nuevos estatutos ó á la reforma de los existentes, sin que la junta general de accionistas por las dos terceras partes de votos, al menos, de los individuos que á ella concurren, lo acuerde así.

En la convocatoria de la junta, para estos casos, se expresará si se ha de tratar de una reforma general ó parcial, y si fuese parcial, se enumerarán los artículos que se hayan de reformar, suprimir ó añadir.

El procedimiento para la reforma general consistirá en el nombramiento por la Junta de una Comisión delegada que, en unión del Consejo de gobierno, lleve á efecto la reforma y la someta á la aprobación del Gobierno. Si la reforma hubiera de ser parcial, el Consejo de gobierno la propondrá directamente á la junta general de accionistas.

En todo caso, la aprobación definitiva de los estatutos ó su reforma corresponde al Gobierno, oyendo para ello al Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Consejo de gobierno, dentro de los treinta días de aprobados por el Consejo de S. M. los presentes estatutos, someterá á la aprobación del mismo, el proyecto de reglamento para la ejecución de las disposiciones contenidas en éstos.

2.ª Los presentes estatutos comenzarán á regir dentro de los ocho días de haberse publicado el reglamento para su ejecución en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Las vacantes de Consejeros que pudieran ocurrir antes de la celebración de la primera junta general ordinaria, se cubrirán solo por el Consejo de gobierno interinamente.

4.ª Lo dispuesto en el primer párrafo del art. 51 de los estatutos, se aplicará á los actuales Consejeros, á contar desde la fecha de su elección.

5.ª La primera junta general ordinaria que se celebre, después de aprobados los estatutos, elegirá por los procedimientos establecidos en éstos, solamente los tres Consejeros con que se aumenta el Consejo y los que hubieren de cubrir las vacantes que ocurran antes de celebrarse la junta, y que el Consejo haya provisto interinamente.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta* del 11 de Diciembre)

ANUNCIO OFICIAL

El día 16 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, el remate á venta libre de los derechos del impuesto de consumos por término de un año, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no diese resultado la subasta se celebrará una segunda el día 20 de dicho mes y á la misma hora y con rectificación de precios; y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera y última en el mismo día y hora de las tres de la tarde, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo porque se sacan á subasta.

Corporales 9 de Diciembre de 1900.
—El Alcalde, Juan Metola.